

CONSTANCIA. Enero 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver, informándole que la parte actora subsano la demanda dentro del término legal para ello. Rad. 2021-419.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00419 (Alimentos Menor)

A Despacho luego de ser corregida la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora AMPARO AGUIRRE GAITÁN en representación de su menor nieto... , contra su progenitora YENNI LORENA SALAZAR AGUIRRE, mayor de edad y vecina de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Procesos, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora AMPARO AGUIRRE GAITÁN en representación de su menor nieto... , contra su progenitora YENNI LORENA SALAZAR AGUIRRE, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO FIJAR como “Medida Cautelar” Alimentos Provisionales en favor del menor alimentario y a cargo de la demandada YENNI LORENA SALAZAR AGUIRRE, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual**, toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica de la accionada. La cual debe ser consignada por el pagador con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

A fin de acreditar la capacidad económica de la demandada, se libraré oficio al pagador de la empresa Wurth Colombia S.A.S. ubicada en la avenida calle 63 No. 74B – 42 Bodega 1 y 2 parque empresarial Normandía de la ciudad de Bogotá, a fin de que certifique con destino al presente proceso, el valor del salario y/o sueldo mensual allí percibido por la señora YENNI LORENA SALAZAR AGUIRR, así como también de las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho, que

constituyan factor salarial.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la accionada YENNI LORENA SALAZAR AGUIRRE al correo electrónico lorena.sa.aguirre1986@gmail.com y/o dirección física carrera 11 No. 57 – 19 de esta ciudad, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, utilizando los medios tecnológicos a que hace alusión el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co para lo de sus cargos.

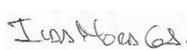
SEXTO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal a la demandada se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción de multa contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 002 el 13 de enero de 2022.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
